

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 367-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 367-18-EP/23

Tema: Esta sentencia acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de apelación proveniente de un proceso penal seguido por el delito de usura al evidenciarse que la misma incurre en el vicio motivacional de incongruencia por omisión frente a las partes.

I. Antecedentes

1. El 02 de febrero de 2012, la señora Margarita del Carmen Suárez Villao presentó una denuncia en contra de la señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez por el presunto cometimiento del delito de usura¹.
2. El 25 de octubre de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena (Unidad Judicial) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez por el presunto cometimiento del delito de usura tipificado en el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal² (COIP)³.
3. El 24 de febrero de 2017, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena (Tribunal Penal) declaró la responsabilidad penal de la señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez como autora del delito de usura (art. 309 inciso primero del COIP), le impuso la pena privativa de libertad de siete años, multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, y como medidas de reparación integral ordenó el pago de \$25.000.00 dólares como indemnización a favor de la víctima,

¹ Código Penal vigente al momento de los hechos. Art. 583.-Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias.

Art. 584.- (Reformado por el Art. 170 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.

² COIP. Art. 309.- Usura.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

³ Causa No. 24281-2016-00528.

señora Margarita del Carmen Suárez Villao, así como la restitución de un bien inmueble de propiedad de la víctima.⁴

4. De la decisión anterior, la procesada interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido a trámite mediante auto de 7 de marzo de 2017, por el Tribunal Penal.
5. El 16 de junio de 2017, la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena (Sala Provincial) negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel.⁵
6. La señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez interpuso recurso de casación, el

⁴ En el fallo de primera instancia consta: “(...) En el caso que nos ocupa los elementos puestos a conocimiento de este Tribunal permite inferir claramente que el delito que se ha consumado es el de usura dado a que la víctima Margarita Suarez Villao, quien ha sido determinante en su testimonio al indicar que accedió a un préstamo a la víctima quien le estableció como interés el 3.5% mensual y con la condición de suscribir varias letras de cambios de cambio y posterior a una hipoteca crediticia (...) Estos hechos obedecen al tipo penal que Fiscalía ha fundado su acusación y que este Tribunal lo comparte, debiendo entonces analizar si se ha demostrado o no la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la persona procesada (...) Al caso que se analiza se cumple con: A) La dedicación de otorgamiento de préstamos que en resumidas palabras es la habitualidad que en este caso diremos que esta está demostrada en virtud de que la víctima Margarita Suarez Villao, ha informado a este Tribunal, que la ciudadana Gloria Palacios Palacios, le otorgo un préstamo \$ 17.000,00 Dólares y que para el efecto le hizo firmar dos letras de cambio en blanco que era para garantizar la deuda. Se le pacto un 3.5% mensual (...) B) Los préstamos que el agente del delito concedía son totalmente usureros dado a que en primer lugar la procesada hasta la redacción de este fallo no ha podido demostrar que se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros para otorgar préstamos, pues ella no es una entidad bancaria o crediticia regulada por este organismo. Estos préstamos también los vemos reflejados en la prueba documental que fiscalía exhibió en la audiencia de juicio en donde se puede observar que la procesada ha iniciado procesos ejecutivos en contra de la hoy acusadora Margarita del Carmen Suarez Villao así como a los ciudadanos Nelly Narcisca Gavilanes Córdova, Clara Azucena Macklif Macklif, Rafael Bolívar Mariscal Parrales y María Esther Guzmán Ontaneda. C) Se ha demostrado que esta acción fue cometida de manera libre y voluntaria por la procesada, dado a que de manera directa otorgaba préstamos por ciertas cantidades dinerales para luego solicitar su reembolso por sumas exorbitantes, tal cual lo ha dicho la víctima Margarita del Carmen Suarez Villao, a quien a través de un Juicio Ejecutivo se le demandó por el valor de \$ 31.000 dólares, cuando el valor adeudado era de \$ 17.000,00, que incluso como lo refiere la víctima, este valor ya había sido sufragado a través de los intereses mensuales que de forma directa a través de depósitos bancarios realizaba a favor de la procesada Gloria Irene Palacios Palacios. Entonces este Tribunal infiere que la procesada tenía conocimiento que otorgar préstamos con intereses superiores a los que permite la ley, es una conducta antijurídica es decir una conducta que vulnera nuestro ordenamiento jurídico (...) (sic)”.

⁵ En la sentencia de segunda instancia consta: “Respecto a la responsabilidad penal de la procesada Gloria Palacios Palacios, esta Corte se encuentra convencida que la misma está debidamente demostrada, puesto que se considera el claro conocimiento que el otorgar préstamos dinerales cuando no se tiene control o la autorización de entidad competente tal como lo establece el artículo 121 de la Ley General del Sistema Financiero, se actúa fuera del margen de la ley y esa actuación conlleva a sanciones sean administrativa, civiles y penales, cuando más si en esta causa, existen pruebas suficientes que esa actuación fue de manera voluntaria toda vez que la prestación de dinero con un interés superior al permitido han sido por varias ocasiones y a varias personas (considérese incluso a sus testigos de descargo Rafael Edgardo Macías Rosales, Josefina Francisca Parrales Rodríguez y Jackeline del Rocío Macías Parrales, quienes a pesar de indicar que ella - entiéndase la procesada- lo hacía a título de favor) se justifica la habitualidad con la que operaba la procesada, para generar ingresos económicos bajo una actividad fraudulenta, por lo que estamos frente a una acción antijurídica peligrosa, porque han realizado un tipo jurídico penal, atacando con ello, un bien jurídico protegido por el Estado como es la propiedad(...)”.

cual fue concedido a trámite por la Sala Provincial el 29 de junio de 2017.

7. El 20 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional) inadmitió el recurso de casación propuesto por la procesada.⁶
8. El 19 de enero de 2018, la señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez (la accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de junio de 2017, por la Sala Provincial y del auto de 20 de diciembre de 2017, por la Sala Nacional.
9. El 27 de febrero de 2018, el Tribunal de Sala Admisión⁷ de la Corte Constitucional, solicitó a la accionante aclarar y completar su demanda, lo que fue atendido por la accionante el 12 de marzo de 2018.
10. El 29 de febrero de 2019, la causa No. 367-18-EP fue sorteada para su conocimiento a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, el 03 de abril de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión⁸ admitió a trámite la demanda.
11. La accionante ha presentado diversos escritos en los cuales ha solicitado la resolución de la causa⁹.
12. El 25 de enero de 2023, la jueza constitucional ponente, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales y requirió el informe motivado a las judicaturas accionadas.
13. El 30 de enero de 2023, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que emitieron el acto impugnado ya no se encuentran en funciones.
14. El 01 de febrero de 2023, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena remitió su informe de descargo.

⁶ En el auto de inadmisión del recurso de casación consta: “(...) si bien la casacionista alega que no pretende que se entre a conocer los hechos o se vuelva a valorar la prueba, de manera indirecta es precisamente lo que solicita, ya que ataca que no existe carga probatoria, de que la acusadora particular hubiese pagado rubros que no estuviesen fijados en la ley, cayendo de esta manera en la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: ‘No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba’, por lo que no es procedente su pedido; a lo que hay que añadir que su ataque es generalizado es decir, no encasilla su impugnación en ninguna de las causales establecidas en el artículo 656 del COIP(...)”.

⁷ Conformado por los ex jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán.

⁸ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

⁹ Los escritos corresponden a las fechas 05 de julio de 2019 y 21 de septiembre de 2021.

II. Competencia de la Corte Constitucional

- 15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Pretensión y argumentos de las partes

a. La accionante

- 16.** La accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75), debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por parte de las autoridades judiciales, principio de favorabilidad y derecho a recurrir (art. 76 numerales 1, 5, 7 literal m) y seguridad jurídica (art. 82).
- 17.** Para fundamentar su reclamo, la accionante expone que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica “(...) *al inobservar lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, que los obligaba a dentro de los plazos legales convocar a una audiencia en la que sustentaría y fundamentaría mi recurso de casación, lo que no hubo, porque la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con el pobre y falso argumento de que yo pretendía una nueva valoración de la prueba (...)*”.
- 18.** Expone que los hechos denunciados se circunscriben a los años 2005-2011 y la denuncia fue presentada en el año 2012, motivo por el cual debía aplicarse a su caso el Código Penal vigente a la época de los hechos, que contemplaba en el artículo 584 el delito de usura con una pena de seis meses a dos años, por lo que, al haberse interpuesto la pena de 7 años se vulneraría el principio de ultractividad de la ley penal más favorable, circunstancia que no fue considerada por la Sala Provincial y que podía ser revisada a través del recurso de casación por la Sala Nacional.
- 19.** La accionante menciona que durante la tramitación de la causa habría manifestado la presunta vulneración al principio referido en el párrafo anterior, como por ejemplo en la audiencia de formulación de cargos, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la fundamentación del recurso de apelación y pese a ello habría sido condenada. En este mismo sentido, expone que la Sala Provincial omitió pronunciarse en torno a este cargo, lo que vulneraría el debido proceso en la garantía de motivación conforme lo determina el numeral 9 del artículo 4 de la LOGJCC.
- 20.** En atención a lo manifestado, la accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se deje sin efecto todas las decisiones emitidas en el proceso penal seguido en su contra.

b. Los legitimados pasivos

21. La Sala Nacional informó que los jueces que conformaron el Tribunal que emitió el auto impugnado ya no se encontraban en funciones, por lo que, no existe un pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en la demanda.
22. El Ab. Kleber Franco Aguilar, juez que integró el Tribunal de apelación, en su informe de descargo realiza una descripción de la demanda planteada por la accionante, e indica que la misma no cuenta con un argumento claro a ser analizado por este Organismo. En cuanto al recurso de apelación resuelto por la Sala Provincial manifiesta que el mismo se encuentra motivado; y, que las alegaciones vertidas respecto al auto de inadmisión del recurso de casación incurren en causales de inadmisión de la demanda, por lo que, la misma debe ser desestimada.

IV. Análisis Constitucional

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional¹⁰.
24. En el presente asunto, la accionante ha referido la vulneración a la tutela judicial efectiva, a diferentes garantías del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; sin embargo, esta Corte evidencia que existen cargos completos en torno a la presunta vulneración al debido proceso en garantías de motivación y derecho a recurrir, esto debido a que: i) la accionante habría alegado que en la causa se le aplicó una norma penal que no se encontraba vigente a la época de sucedidos los hechos, situación que contravendría al principio de favorabilidad, y no fue considerada por la Sala Provincial; y, ii) porque la inadmisión de su recurso de casación penal sin el desarrollo de la audiencia de fundamentación limitó la posibilidad de revisión de la sentencia de segundo nivel por parte de la Corte Nacional.
25. En atención a lo mencionado, este Organismo considera analizar si existió una vulneración por parte de la Sala Provincial respecto al debido proceso en la garantía de motivación al inobservar el alegato vinculado al principio de ultraactividad de la ley penal más favorable. De verificarse tal vulneración sería inoficioso un pronunciamiento en torno a la presunta transgresión en el auto de inadmisión del recurso de casación penal; por lo que, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 16 de junio de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena vulneró el debido proceso en la garantía de motivación?

26. El artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso entre las que se encuentran el principio de favorabilidad y a la motivación en los siguientes términos:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

27. Respecto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha determinado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”¹¹.
28. En conclusión, cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Adicionalmente, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa puede aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas, realmente podría ser inexistente por estar afectada por un tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicio motivacional que ha identificado la Corte, a través de su jurisprudencia, son (i) incoherencia¹²; (ii) inatinencia¹³; (iii)

¹¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² *Ibíd.* párr. 74. “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”

¹³ *Ibíd.* párr. 80. “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate⁶⁷. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”.

incongruencia¹⁴; e, (iv) incomprensibilidad¹⁵.

29. En cuanto al principio de la favorabilidad, la Corte Constitucional ha referido que ésta “*comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo*”¹⁶. Así mismo, ha mencionado que la aplicación del principio de favorabilidad implica que en el contexto de un caso específico se aplique la norma que contenga una sanción menor para la misma infracción o bien aquella que despenaliza una conducta; pues tales “*disposiciones permiten que, en un caso en particular, la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley penal. Sin embargo, esta Corte considera que el principio de favorabilidad no debe entenderse únicamente en el sentido de suponer una excepción a la irretroactividad de la ley, pues si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultractiva respecto de la más reciente, según el caso concreto*”¹⁷.
30. Ahora bien, en el presente asunto, la accionante alega que la decisión impugnada incurriría en el vicio motivacional de incongruencia, pues la Sala Provincial no tomó en cuenta su alegación vinculada a la vulneración del principio de favorabilidad. En tal sentido, previo a analizar el caso en concreto, se sintetiza el contenido de la sentencia impugnada.
31. La sentencia de 16 de junio de 2017 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena contiene once acápite. En el acápite quinto denominado “Fundamentaciones de las Partes”, la Sala expone los alegatos de las partes procesales; respecto a la accionante expone:

La recurrente Gloria Irene Palacios Palacios, en la audiencia de segunda instancia, por intermedio de su defensor privado el Ab. Fernando Boloña Lemos, ha centrado su intervención en que: “Recurrimos de conformidad al art. 653 num. 4 de la sentencia; invocan art. 652 numeral 10 nulidad incurrida por el fiscal y la jueza en la audiencia de formulación de cargos; el supuesto delito de usura se habría cometido entre el año 2005 y noviembre del 2011; la denuncia se presentó el 2 de noviembre del 2012; el

¹⁴ párr. 86. “Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes⁷⁰), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”

¹⁵ párr. 95. “Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3393-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 44.

¹⁷ *Ibid.* Párr. 45.

Código de Procedimiento Penal vigente a la supuesta comisión del delito en su art. 584 establecía (...); y el COIP, entró en vigencia en febrero del 2014; la fiscalía tardó (sic) en indagación previa desde el 2012 hasta el 2016; es decir más de 4 años; de conformidad a la constitución art. 76 núm. 5 (lee) numeral 3 del mismo art.; si el supuesto delito se cometió en el 2011, el COIP establece una pena mayor; el principio de favorabilidad se soslayó; vulnerado el numeral 5 de la constitución art. 9 de los DDHH; invoca el art. 5 de COIP, numerales 1 y 2 (lee); solicitó la nulidad de conformidad al art. 652 num. 10; referente al recurso de apelación, la Fiscalía jamás probó que se haya cometido el delito de usura, el pago de intereses; la fiscalía manifestó que con una compraventa se configuró la comisión del delito; no se demostró el cumplimiento del verbo rector; nunca rindió versión el cónyuge de la denunciante; no consta en la notaría inscripción de bien alguno; se presentaron documentos falsos.- solicitó la nulidad desde la audiencia de formulación de cargo o se declare la inocencia de mi defendida.

- 32.** Posteriormente, la Sala Provincial en el acápite sexto “Consideraciones de esta Corte” expone que el sistema oral rige la sustanciación de las causas judiciales; que en la etapa de juicio, “desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad”. Continúa refiriendo que el “sistema procesal penal ecuatoriano tiene su fundamento en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución” y cita doctrina en cuanto al proceso penal.
- 33.** En el acápite séptimo, la Sala Provincial expone: “Valoración de las Pruebas” y en el mismo realiza una descripción en torno a cómo normativamente se encuentra regulada la prueba y cómo ésta debe ser valorada por los jueces. En el acápite octavo denominado “Nexo causal” la Sala Provincial refiere que el “Juez está obligado a actuar con imparcialidad respetando la igualdad de las partes, por lo tanto, su resolución se contraerá a las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, sobre la única base de la constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el estado, la ley y los elementos probatorios aportados por ellas”. De ahí se presenta un sub acápite denominado “Materialidad de la Infracción” que expone:

“Para determinar la existencia material de la infracción y el vínculo causal de responsabilidad del recurrente, la Sala como se ha dicho debe analizar las pruebas actuadas dentro de la presente causa, a fin de verificar si la verdad procesal es coherente con la realidad fáctica investigada, tomando en cuenta que el tipo penal investigado, acusado y sancionado es el determinado en el Art. 309 inc. Primero del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: “Usura.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años...” Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la usura es “todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete” (Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXI, Driskill, Buenos Aires, 1999, pp. 566-567). La doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana han sido concordante al

considerar a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre. Al respecto el maestro doctor Jorge Zabala Baquerizo en su obra “Delitos contra la Propiedad” Tomo IV, señala en la página 168: “Es indudable que la palabra “dedicare”, usada por el art. 584, sugiere la idea de una actividad que sea mayor de un acto; y mayor de un acto puede ser dos o más. Sin pretender decir la última palabra en este difícil problema, nos atreveríamos a opinar que la suscripción de dos contratos usurarios no nos podría completar la idea de que una persona se “dedique” a la usura; pero si tendría un fundamento racional el que se piense que quien celebra tres o más contratos usurarios está “dedicado” a dicha actividad, aunque su actividad no sea profesional”. El tratadista ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, en la página 607 señala (...) En el caso sub judice, la existencia de la materialidad se ha demostrado en virtud que del testimonio rendido por de la víctima Margarita Suarez Villao, ha sido clara en su testimonio al indicar que accedió a un préstamo otorgado por el sujeto activo del delito quien le estableció como interés el 3.5% mensual y con la condición de suscribir varias letras de cambio y posterior a una hipoteca crediticia. A lo que se suman también los testimonios rendidos por Nelly Narcisca Gavilanes Córdova, Clara Azucena Macklif Macklif, Rafael Bolívar Mariscal Parrales y María Esther Guzmán Ontaneda, todos quienes de forma concordante refieren haber accedido y adquirido un préstamo con un interés del 3.5% mensual, firmando para el efecto y garantizar la deuda letras de cambio que posterior fueron ejecutadas por la procesada en la vía legal pertinente (refieren haber sido demandados). De estos testimonios este Tribunal, le resulta fácilmente diluir la demostración de: A) La habitualidad que está demostrada en virtud de que han sido varios los préstamos otorgados con un interés mayor al que establece la ley que no solamente se justifica con los testimonios de cargos sino también con los mismísimos testigos de la procesada hoy recurrente que a título de “hacerle un favor” les concedía prestamos dinerales. B) Respeto a los prestamos (sic) realizados, hasta la redacción de este fallo no se ha demostrado que el agente goza de un permiso concedido y debidamente regulado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para realizar el acto por el cual se lo juzga, por tanto el dinero que recibía fruto de los préstamos con intereses ilegales, deviene de una actividad ilícita. C) Se ha demostrado que el accionar del agente del delito es totalmente libre y voluntario sin que exista ninguna causa que lo excluya de su responsabilidad, por lo tanto su actuación es totalmente dolosa. D) La consumación de acuerdo al testimonio rendido por la víctima Margarita Suarez Villao así como los testigos Nelly Narcisca Gavilanes Córdova, Clara Azucena Macklif Macklif, Rafael Bolívar Mariscal Parrales y María Esther Guzmán Ontaneda, todos fueron totalmente claros al referir que la procesada Gloria Palacios Palacios, les otorgó un préstamo dinerale, pactando un interés superior al permitido por la ley (3.5% mensual) y sobre todo haciéndose otorgar letras de cambios en blancos a su favor las que posteriormente fueron ejecutadas en la vía civil conforme se denota de la abundante documentación que fiscalía exhibió el Tribunal de juicio. En tal virtud el cobro de interés y la habitualidad con el que actuaba el agente el delito, corroboran a la existencia material de la infracción.

- 34.** Posteriormente, la Sala Provincial determina la responsabilidad penal de la ahora accionante en los siguientes términos:

“(...) esta Corte se encuentra convencida que la misma está debidamente demostrada, puesto que se considera el claro conocimiento que el otorgar préstamos dinerales cuando no se tiene control o la autorización de entidad competente tal como lo establece

el artículo 121 de la Ley General del Sistema Financiero, se actúa fuera del margen de la ley y esa actuación conlleva a sanciones sean administrativa, civiles y penales, cuando más si en esta causa, existen pruebas suficientes que esa actuación fue de manera voluntaria toda vez que la prestación de dinero con un interés superior al permitido han sido por varias ocasiones y a varias personas (considérese incluso a sus testigos de descargo Rafael Edgardo Macías Rosales, Josefina Francisca Parrales Rodríguez y Jackeline del Roció Macías Parrales, quienes a pesar de indicar que ella -entiéndase la procesada- lo hacía a título de favor) se justifica la habitualidad con la que operaba la procesada, para generar ingresos económicos bajo una actividad fraudulenta, por lo que estamos frente a una acción antijurídica peligrosa, porque han realizado un tipo jurídico penal, atacando con ello, un bien jurídico protegido por el Estado como es la propiedad. Entendiendo al delito de usura como un delito económico que afecta a toda la sociedad y no solamente vulnera un bien jurídico protegido individual; incluso, así está contemplado en el actual régimen penal impuesto por el Código Orgánico Integral Penal (Art. 309), en favor de la víctima. (...)

35. En el acápite décimo la Sala Provincial determina el bien jurídico protegido y en el acápite décimo primero emite su decisión.
36. Ahora, tal como se refirió anteriormente, la accionante alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión. Este Organismo ha indicado que la congruencia implica que la jueza o juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes, es decir, aquellos que son significativos para la resolución de un problema jurídico para adoptar una decisión en el caso. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al derecho) puede darse, tanto por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, como por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta¹⁸.
37. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte evidencia que efectivamente la accionante alegó que el principio de favorabilidad había sido vulnerado, pues para fijar su responsabilidad penal y condena el Tribunal Penal empleó el COIP, norma que entró en vigencia en el año 2014 y contenía una pena más gravosa al tipo penal de usura que el Código Penal vigente al momento del cometimiento de la infracción y de la denuncia; situación que devino en que la accionante sea sentenciada a siete años de privación de libertad, cuando la pena fijada en el Código Penal correspondía a un máximo de dos años; sin embargo, la Sala Penal omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto.
38. En este sentido, si bien la Sala Provincial presentó una argumentación que *prima facie* resultaría motivada, porque existiría una fundamentación fáctica y normativa, la misma es aparente, pues omitió pronunciarse sobre un argumento relevante que podía incidir significativamente en la resolución de la causa el cual estaba relacionado con el principio de ultraactividad de la ley penal más favorable en favor de la accionante,

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89. Ver también sentencia No. 1214-18-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 52.

el cual debía ser considerado por la Sala Provincial al resolver su situación jurídica. Consecuentemente, al evidenciarse que la decisión impugnada incurre en el vicio de incongruencia motivacional, esta Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

- 39.** Cabe mencionar que este Organismo ha verificado del sistema e-SATJE que el 22 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena emitió un auto que declaró la extinción de la pena, debido al fallecimiento de la accionante; situación que no limita a esta Corte a emitir como medida de reparación a favor de la accionante, que previo sorteo, otro tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conozca y resuelva el recurso de apelación efectuado por la señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez y dicte la decisión judicial que corresponda a la luz de lo establecido en esta decisión.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 367-18-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación respecto a la sentencia dictada el 16 de junio de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.
- 3.** Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de junio de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena en contra de la señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez. En esta misma línea, todas las actuaciones posteriores a la sentencia en mención no tendrían validez.
 - 3.2** Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conozca y resuelva el recurso de apelación efectuado por la señora Gloria Irene Palacios Palacios de Gómez y dicte la decisión judicial que corresponda a la luz de lo establecido en esta decisión.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 367-18-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo un voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría No. 367-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 08 de marzo de 2023.
2. Debo manifestar que, aunque coincido con la sentencia de mayoría en que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, en virtud de que la decisión impugnada no se encuentra motivada por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes al no haberse contestado el cargo relativo a la favorabilidad, emito este voto concurrente toda vez que considero que dicho análisis fue insuficiente.
3. De los elementos fácticos de la demanda se desprende que los hechos con relación a la usura se cometieron entre los años 2005 y 2011 y la denuncia se presentó el 02 de noviembre de 2012, por lo que el Código Penal era la normativa vigente en ese momento. El 24 de febrero de 2017 el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena (**Tribunal Penal**), emitió una sentencia condenatoria en contra de la procesada por el delito de usura imponiéndole una pena privativa de libertad de siete años, según lo dispone el Código Orgánico Integral Penal (**COIP**), sentencia que fue confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena (**Sala Provincial**). La procesada interpuso recurso extraordinario de casación, pero este fue inadmitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**).
4. Ante esta situación la accionante alega que *“debía aplicarse a su caso el Código Penal vigente a la época de los hechos, que contemplaba en el artículo 584 el delito de usura con una pena de seis meses, por lo que, al habersele interpuesto la pena de 7 años se vulneraría el principio de ultraactividad de la ley penal más favorable, circunstancia que no fue considerada por la Sala Provincial y que podía ser revisada a través del recurso de casación por la Sala Nacional”*, a pesar de que lo fundamentó desde la primera instancia, este argumento no fue tomado en consideración ni por el *ad quo* ni por el *ad quem*.
5. En este sentido, considero que correspondía plantear un problema jurídico adicional y determinar si la sentencia dictada el 16 de junio de 2017, por la Sala única de la Corte Provincial de Santa Elena, vulneró el derecho al debido proceso en relación con el principio de favorabilidad cuando aplicó la norma del COIP y no la del Código Penal que contenía una pena menor.

6. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5 manda que:

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

7. Asimismo, este Organismo ha manifestado que el *“el principio de favorabilidad no debe entenderse únicamente en el sentido de suponer una excepción a la irretroactividad de la ley, pues si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a las más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultractiva respecto de la más reciente, según el caso concreto¹.”*
8. Adicionalmente se estableció que *“la favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad.”²*
9. De ahí que el principio de favorabilidad *“no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción³”* sino que su aplicabilidad se extiende al derecho penal sustantivo, esto es que *“su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución.”⁴*
10. En el caso analizado, como ya quedó establecido, los hechos ocurrieron en el año 2005 y 2011, esto es antes de la promulgación del COIP; por lo que, al momento del cometimiento de la infracción penal, se encontraba vigente el Código Penal que tipificaba para el delito de usura una pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Ahora bien, al momento de la realización de la audiencia de juicio había entrado en vigencia el COIP que sancionaba la misma infracción penal con una pena de cinco a siete años de privación de libertad y, a pesar de que tanto nuestra CRE y COIP contemplan el principio de favorabilidad, los jueces le impusieron la pena del COIP, es decir, la pena privativa de libertad mayor (siete años).
11. Si bien es cierto había una nueva disposición legal con respecto al delito de usura, era obligación del órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia verificar cual era la pena más favorable para la procesada. En este sentido, al existir conflicto entre dos normas se debió aplicar el principio de favorabilidad y, para el caso en concreto, la pena más favorable era la tipificada en el Código Penal que contemplaba una pena de seis meses a dos años.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3393-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 45.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 36.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3393-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

⁴ Corte Nacional de Justicia del Ecuador Resolución No. 1933-2016 de 21 de octubre de 2016, juicio No. 208-2015.

12. Por lo que, de lo expuesto hasta aquí, a criterio de esta juzgadora, existió también una vulneración al principio de favorabilidad por no haberse aplicado la norma de manera ultractiva.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa No. 367-18-EP, fue presentado en Secretaría General, el 17 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 13:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 367-18-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo un voto concurrente respecto de la sentencia No. 367-18-EP/23, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 8 de marzo de 2023.
2. Si bien coincido con el razonamiento de la sentencia en que existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, estimo que se omitió abordar el argumento relativo a la vulneración a la garantía de favorabilidad.
3. Conforme se reconoce en el párrafo 24 de la sentencia No. 367-18-EP/23, la accionante alegó que la sentencia de apelación vulneró la garantía de favorabilidad debido a que fue sancionada con base en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Según la accionante, este artículo no se encontraba vigente a la época en la que se cometieron los hechos que configuraron el delito de usura. La accionante enfatiza en que le debieron aplicar el Código Penal, norma que contempla una pena menor que la prevista en el COIP.
4. En su jurisprudencia previa¹, la Corte ha analizado el principio de favorabilidad y ha señalado que la favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo.
5. La Corte Constitucional ha establecido que:

si con posterioridad a la comisión del delito o a la emisión de una sentencia, la legislación dispone la imposición de una pena más leve, el condenado necesariamente debe beneficiarse de ello. Debe entenderse como ley penal más favorable a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos y a aquella que despenaliza una conducta anteriormente considerada como delito².

6. Según este principio, cuando una nueva ley penal contiene previsiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia³.
7. En el caso que nos ocupa, de la revisión del proceso se encuentra que la accionante fue declarada responsable por el delito de usura, previsto en el artículo 309 inciso primero

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020. Sentencia No. 10-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 23.

³ *Id.*, párr. 22.

del COIP, y se le impuso la pena privativa de libertad de siete años. También, se observa que la denuncia por el delito de usura fue presentada el 2 de febrero de 2012, época en la que se encontraba vigente el Código Penal.

8. Por un lado, el artículo 309 del COIP, prescribe que:

La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

- 9.** Por otro lado, el artículo 584 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, prescribía que quien cometa usura será “reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios”.
- 10.** Toda vez que el artículo 584 del Código Penal prevé la pena de privación de libertad de 6 meses a 2 años por el delito de usura y el inciso primero del artículo 309 del COIP – norma aplicada a la accionante- impone la pena de cinco a siete años, se encuentra que, en efecto, el Código Penal prevé una pena menor.
- 11.** A la luz del principio de favorabilidad, la accionante tenía derecho a que se le aplique la figura más beneficiosa a la luz del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de favorabilidad. De hecho, si es que los jueces penales tenían duda de qué norma era aplicable, debieron aplicar la más favorable, esto es, la que impone una pena menor.
- 12.** Además, de la revisión del proceso se observa también que la accionante alegó en segunda instancia que la norma más favorable era el Código Penal, y que los hechos que le fueron imputados sucedieron cuando estaba vigente el Código Penal. A pesar de dichas alegaciones que -conforme se analizó en la sentencia No. 367-18-/22- no fueron analizadas en la decisión de segunda instancia, se le impuso a la accionante la pena mayor prevista en el COIP.
- 13.** Por lo expuesto, estimo que la sentencia de segunda instancia vulneró el principio de favorabilidad en razón de que ignoró la solicitud de la accionante de que se le aplique el Código Penal –vigente a la época del cometimiento de los hechos-, al contemplar una pena más beneficiosa para la conducta por la cual fue sancionada.

14. Por las razones expuestas, coincido con que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. No obstante, de manera respetuosa y por las razones expresadas, considero que se debió declarar también la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 367-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 11:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL